

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2020-00159** 00

Demandante: MILSA HORTENSIA DÍAZ CASTILLA

Demandado: ALFONSO EMILIANO RODRÍGUEZ DÍAZ y OTROS herederos determinados de JOAQUÍN GUILLERMO RODRÍGUEZ DÍAZ y HEREDEROS INDETERMINADOS.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el “*ordinal cuarto resolutivo*” del auto proferido el 21 de junio del año en curso, no sin antes corregir el error por cambio de palabra en que se incurrió en la providencia.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en oportunidad el abogado de la parte demandante interpuso recurso de reposición con el propósito de que particularmente sea revocado el ordinal aludido donde se ordenó que realizara nuevamente la notificación personal del demandado ALVARO ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ.

Para soportar su petición argumenta que existió una indebida apreciación de las certificaciones que obran como pruebas de la notificación, pues la entrega está debidamente certificada por la empresa de correo postal utilizada en la guía No. 401468 donde se lee en la anotación que el destinatario vive o labora en la dirección registrada y no obra ninguna nota devolutiva. Adicionalmente a la citación se anexó el auto admisorio de la demanda y el que resolvió el recurso interpuesto en su contra como lo exige el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el acto de notificación no presenta ningún defecto que deba ser subsanado.

Surtido el trámite de rigor del recurso horizontal el cual no fue recorrido por los contendores, procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso instituye que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo de que se reforme o revoque una decisión.

Es así como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído impugnado por lo que se infiere que contra aquel resulta viable y es necesario entrar a resolverlo.

Frente al escenario que plantea el recurso revisado nuevamente el expediente se constata que efectivamente la notificación efectuada al demandado Álvaro Alfonso Rodríguez Díaz cumple con las exigencias establecidas en el numeral 3 del artículo 291 C. G. del P. relativas a la remisión de la citación a la dirección informada en la demanda, la que deberá aportarse al legajo sellada y cotejada por la empresa de servicio postal junto con una certificación en la que se atestigüe sobre la entrega

Lo anterior significa que tal y como lo argumenta el recurrente la notificación del auto inicialista se realizó válidamente a este demandado de manera que no existe razón para mantener la decisión expuesta en el ordinal cuarto del auto emitido el 21 de junio del año en curso, por lo que se repondrá y en consecuencia mantendrá su validez.

2. Para ello, en atención a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso y por haberse incurrido en un error por cambio de palabra en la providencia proferida recurrida, se corregirá en el sentido de que el demandado es ÁLVARO ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ y no ÁLVARO ALFONSO RODRÍGUEZ CORZO como quedó consignado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el “*ordinal cuarto resolutivo*” del auto del 21 de junio de 2021 y en consecuencia se ordena conferir validez a la notificación personal realizada al demandado ÁLVARO ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ.

SEGUNDO: CORREGIR el auto calendado 21 de junio de 2021 en el sentido de que el nombre del demandado es ÁLVARO ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ y no ÁLVARO ALFONSO RODRÍGUEZ CORZO como había quedado consignado.

TERCERO: INCORPORAR al expediente los registros civiles de nacimiento LUIS JOAQUIN RODRÍGUEZ MONTERO, ALVARO ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ y

JOAQUIN MAURICIO RODRÍGUEZ CORZO aportados conforme se solicitó en auto anterior.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que proceda con la notificación por aviso en la forma indicada en el artículo 292 C. G. del P. respecto de los demandados que remitió el citatorio para notificación personal a la dirección física informada en la demanda siguiendo el rito del canon 291 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado 1 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bb0549e03c492492b26ceecc4274966c1d728e02ae197993fa3c0f54c7fd444

Documento generado en 03/08/2021 09:46:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**